

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1284

16 de agosto de 2023

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores el señor Ruiz Nieves y la señora Rosa Vélez

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 2.47 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aclarar el significado y alcance de lo que constituye una tablilla legible; establecer una excepción y procedimiento para reemplazar tablillas que han perdido su material reflectivo; incluir como conducta ilegal y delito menos grave conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre exhibiendo una tablilla hurtada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” enumera sobre una veintena de actos ilegales que pudiesen configurarse al conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. En cuanto a la tablilla, los incisos (d); (h); (i); (j); (k); (l); (q) y (u) establecen una diversidad de prohibiciones. Sin embargo, algunas de sus disposiciones son amplias, confusas y redundantes, lo cual pudiera dar paso a la imposición injusta y/o arbitraria de multas administrativas. Ante esto, la presente Asamblea Legislativa reafirma que este estatuto debe ceñirse al debido proceso de ley, así como a la clara e inequívoca advertencia al dueño o conductor de un vehículo sobre la conducta prohibida.

Así, por ejemplo, en su inciso (d) el Artículo 2.47 establece que será ilegal conducir un vehículo de motor o semiarrastre por las vías públicas “sin exhibir la tablilla de forma legible”. La Real Academia Española define el término “legible” como aquello que se puede leer. Sin embargo, en su inciso (j), el mismo Artículo dispone como ilegal conducir un vehículo de motor de manera tal “que se cubra o impida la clara visibilidad de su tablilla de identificación.” Asimismo, el inciso (i) hace ilegal “hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de motor”. De lo anterior podemos colegir que el Artículo 2.47 prohíbe conductas análogas en tres incisos distintos. Sin embargo, no queda del todo claro qué constituye conducir un vehículo de motor “sin exhibir la tablilla de forma legible.”

Como es sabido, una ley adolece de vaguedad si: (1) una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida del acto u omisión que el estatuto pretende prohibir y penalizar; (2) se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria, e (3) interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 D.P.R. 891 (1987) El texto vigente del Artículo 2.47 pudiera desencadenar en una implementación inadecuada de sus disposiciones. Principalmente porque no proscribiera el estatuto con suficiente claridad la conducta prohibida. Nótese que emplear la palabra “legible” únicamente se refiere a que algo pueda ser leído.

Una persona de inteligencia promedio pudiese entender que una tablilla legible sería aquella que permite leer y comprender sus letras y números. Sin embargo, la realidad ha sido otra, y al momento de poner en vigor las disposiciones de este Artículo, algunos agentes del orden público han sostenido que las disposiciones del inciso (d) están dirigidas incluso a identificar tablillas que, debido al transcurso del tiempo, y por su deterioro, han perdido un material reflector que permite ver el contenido de las tablillas una vez son iluminadas desde cierta distancia. (Véase *Pueblo v. Perea*, KLAN201901047)

Lo anterior ha sucedido a pesar de ser las tablillas son fabricadas y provistas por el propio Estado, y aun cuando advenir en conocimiento de tal deterioro es únicamente posible en las noches. Otros han interpretado que el estatuto es lo suficientemente claro como para emitir multas por marcos en las tablillas. Típicamente estos marcos llevan el nombre del concesionario donde se adquirió el vehículo, pero también se han expedido boletos debido a que tales marcos ocultan parcial o totalmente la imagen de “La Garita” y frases, tales como “Gobierno de Puerto Rico” o “Isla del Encanto”. En vista de lo anterior, el Poder Legislativo no debe tolerar que se realicen interpretaciones de este tipo, cuando del texto de la Ley no surgen estas prohibiciones.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa establece que las frases e imágenes en una tablilla son elementos accesorios, al tiempo que reafirma que son las letras y números lo único que permite una adecuada identificación de la registración de un vehículo, arrastre o semiarrastre. Por ello, es necesario aclarar aquellas circunstancias que convertirían no legible a una tablilla, a los fines de evitar la implementación arbitraria e inadecuada del estatuto. También se aclara las disposiciones del inciso (i), de manera que la acción de hurtar sea excluida de la Ley 22, *supra*, y tratada como una apropiación ilegal o robo según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico. Esto es necesario pues el texto vigente de este inciso da a entender que un conductor pudiese hurtar su propia tablilla, lo cual es improcedente. Lo que claramente carece el estatuto, pero que a través de esta Ley se atiende, es aquellos escenarios donde una persona conduce un vehículo de motor exhibiendo y en posesión de una tablilla reportada como hurtada. Por eso se reformula la redacción del actual inciso (j), debido a que es uno redundante, insertándose en su lugar lenguaje que atiende el asunto mencionado.

De este modo, esta Asamblea Legislativa garantiza a todo conductor o dueño de vehículos, arrastres o semiarrastres a tener una adecuada advertencia de la conducta prohibida, limitando así su responsabilidad a no incurrir en conducta dirigida a alterar, mutilar, cubrir la tablilla o a conducir un vehículo de motor exhibiendo una tablilla hurtada. Las cuantías de multas por estas violaciones permanecen inalteradas, excepto

para el nuevo inciso (j), cuya conducta constituirá delito menos grave acarreando multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares para quien así resulte convicta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.47 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.47. - Actos ilegales y penalidades

4 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías
9 públicas sin exhibir *de forma legible las letras y/o números de la tablilla. [de forma*
10 **legible.]** *Excepto en los casos en los que, a causa del transcurso del tiempo y/u otras*
11 *razones, el material reflectivo de la tablilla haya sufrido un deterioro tal que impida a los*
12 *agentes del orden público conocer el contenido de la tablilla desde la distancia. En estos*
13 *casos, el agente del orden público instruirá al conductor a fin de que solicite un reemplazo*
14 *de su tablilla en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, citándosele*
15 *formalmente para que, una vez haya obtenido el reemplazo y dentro de un término no*
16 *mayor de sesenta (60) días, prorrogable por justa causa, proceda a presentar la misma*
17 *ante el agente del orden público. Toda persona que viole esta disposición incurrirá*
18 *en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.*

19 (e) ...

1 (f) ...

2 (g) ...

3 (h) ...

4 (i) **[Hurtar o mutilar]** *Mutilar*, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de motor,
5 arrastres o semiarrastres expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos
6 mientras su uso esté autorizado o requerido por esta Ley y sus reglamentos.
7 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y
8 convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos
9 (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

10 (j) **[Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas**
11 **de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de su tablilla de**
12 **identificación. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta**
13 **administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.]** *Conducir un*
14 *vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas exhibiendo*
15 *una tablilla reportada como hurtada. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en*
16 *delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de*
17 *quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.*

18 (k) ...

19 (l) ...

20 (m) ...

21 (n) ...

22 (o) ...

1 (p) ...

2 (q) ...

3 (r) ...

4 (s) ...

5 (t) ...

6 (u) ...

7 (v) ...

8 (w) ...”

9 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación, y sus disposiciones serán retroactivas respecto a cualquier boleto o
11 infracción pendiente de pago.